

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusion.)

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el articulo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses publicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.^a La fianza que deberá prestar el concesionario en garantia del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.^a La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

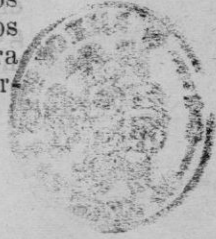
3.^a El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entónces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo I, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.^o del art. 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.^o del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion, á quien corresponda otor



garla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.^a Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.^a El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.^a En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.^o Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.^o Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de nulidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo previamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion y Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere llevar consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.^o de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín Oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, orde-

nando al al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaración de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior gerárquico; y luego que la re-

solucion de este cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 31 de Julio de 1877.)

EXPOSICION.

Señor: La ley de Presupuestos para el año económico actual establece en el art. 11 el encabezamiento obligatorio de la contribucion industrial y de comercio en los pueblos de la Península é islas adyacentes, á excepcion de las capitales de provincia, de las poblaciones que en el mismo artículo se mencionan y de las demás en que la administracion directa por la Hacienda se considere conveniente.

El Gobierno de S. M., para cumplir con acierto la prescripcion instruida, debe establecer reglas terminantes y precisas á que habrán de sujetarse la Administracion y los Municipios á fin de que con toda claridad resulten los derechos, obligaciones y responsabilidades en la administracion y recaudacion del impuesto.

En primer lugar, y teniendo en cuenta la importancia fabril de la ciudad de Barcelona, que como capital de provincia está exceptuada del encabezamiento, y además que la mayor parte de los comerciantes y almacenistas tienen sus fábricas establecidas fuera del término municipal, y por lo tanto en extraña relacion la produccion fabril de los pueblos con la comercial de la ciudad, es conveniente que además del pueblo de Sabadell, exceptuado por la ley del encabezamiento, se sujeten á la administracion y comprobacion directas las ciudades y pueblos de Tarrasa, Manresa y Mataró, y además las poblaciones situadas en el llano de Barcelona.

Determinadas ya las localidades cuya administracion ha de verificarse directamente por la Hacienda pública, es necesario: primero, dictar las reglas convenientes para la celebracion de los encabezamientos con las restantes por productos de la época que la ley establece: segundo, precaver las diferencias que pueden resultar entre los valores que representan los encabezamientos y las matriculas que formen los Municipios: tercero, consignar los derechos de estos y de la Hacienda por los productos que excedan del precio encabezado: cuarto, establecer el premio á que por la cobranza del impuesto tengan derecho la Municipalidad y el Banco de España por consecuencia de su contrato: quinto, determinar los medios, recargos y arbitrios que los Ayuntamientos pueden establecer en caso de déficit: sexto, y finalmente, determinar tambien la diferencia de estas mismas Corporaciones

para con la Hacienda pública en su gestión administrativa, comprobadora y recaudadora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1877.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península ó islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tar-rasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarría, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitallet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provensals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fue-

se desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 ántes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por 100 que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas, siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por si, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al artículo 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco,

dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo ántes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 21 de Julio de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de lo expuesto por esa Direccion general sobre las dificultades que pueden surgir para el tráfico y libre circulacion de los efectos coloniales á que se refiere el art. 43 de la ley de presupuestos, si los Ayuntamientos hacen uso de la facultad que dicho artículo les concede para imponer un recargo igual al derecho transitorio que dichos efectos satisfacen á su introduccion en el Reino; y tomando en consideracion que la cobranza directa por los Municipios del recargo

de que se trata exigiria mayor y más difícil vigilancia fiscal que la de los demás efectos de consumos, cuyas reglas y prescripciones administrativas serian insuficientes para esta imposicion, y que toda clase de dificultades se zanjarian haciendo uso el Gobierno de la autorizacion que, sin duda con el fin de evitarlas, le otorga el mismo artículo 43 citado de la ley de Presupuestos vigente; de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, usando el Gobierno de la indicada autorizacion, realice en las Aduanas, desde 1.º de Agosto próximo, el recargo municipal autorizado sobre el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo en cantidad igual á la que estas especies pagan por derecho transitorio; que los Ayuntamientos en consecuencia no le perciban, y que se compense á estos su importe, como la ley previene, con rebajas en el impuesto de la sal y en el de 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas Corporaciones, deduciendo con este objeto del cupo señalado por el primero de dichos impuestos 25 céntimos de peseta por habitante, y dejando de exigir desde 1.º de Julio corriente el segundo á todos los pueblos que le satisfacen.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; recomendándole que eleve oportunamente á este Ministerio, para la aprobacion de S. M. é inmediata publicacion, el nuevo señalamiento por el impuesto sobre la sal con la reduccion prevenida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 17 del actual, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Procurador general de las Escuelas Pias de España, en representacion de Fermin Grao y Perez, natural de Calanda, José Godos y Saez, natural de Fraga y Mariano Vallés y Zabay, de Caspe, prófugos de la reserva de 1873, pidiendo se les exima del servicio militar para que puedan volver á España á las órdenes de sus Superiores la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la instancia que eleva á S. M. en 22 de Enero último el Procurador general de las Escuelas Pias de España en representacion de Fermin Grao y Perez, na-

tural de Calanda, provincia de Teruel, José Godos y Saez, natural de Fraga, provincia de Huesca y Mariano Vallés y Zabay, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, clérigos profesos en dicho instituto y prófugos de la reserva de 1873, en solicitud de que se les conceda la gracia de indulto para volver á España á las órdenes de sus Superiores, libres de toda responsabilidad del servicio militar.

Resultando que los tres expresados religiosos fueron declarados soldados para la reserva de 1873 por sus pueblos respectivos;

Resultando de las tres certificaciones que últimamente se han acompañado expedidas por el Preósito provincial de las Escuelas Pías de Aragon, que aquellos tomaron el hábito el 17 de Diciembre de 1868 y profesaron el 29 de Junio de 1870;

Visto el caso 3.º del art. 74 de la vigente ley de reemplazos;

Vista la disposicion 4.ª, transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873;

Vista la orden circular de 16 de Diciembre de dicho año;

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías se encuentran comprendidos como los de las misiones de Filipinas en el caso 3.º del precitado art. 74 y que por lo mismo debe estimarse aplicable á aquellos la exencion que en favor de estos vino á establecer la mencionada Real orden;

Considerando no obstante que al tiempo de ser estos declarados soldados los religiosos de las Escuelas Pías, de cuya exencion se trata, no les asistia dicha exencion por haber sido suprimida por la ley de 17 de Febrero de 1873 y no haberse restablecido hasta después, y que debieron por tanto comparecer al acto en que tuvo lugar aquella declaracion;

La Seccion opina que deben estimarse comprendidos los precitados religiosos Fermin Grao y Perez, José Godos y Saez y Mariano Vallés y Zabay en lo dispuesto en la precitada Real orden de 16 de Diciembre de 1873, y de consiguiente quedar exentos del servicio militar y de toda responsabilidad por su falta de presentacion.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 28 de Julio de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

CÁRCELES.

El presupuesto y reparto de gastos carcelarios del partido judicial de La Almunia para el año económico de 1877 á 78, ha sido aprobado

por este Gobierno civil de conformidad con lo informado por la Comision provincial.

En su consecuencia, prevengo á los Ayuntamientos que por trimestres anticipados satisfagan las cuotas que les han correspondido en el repartimiento que se inserta á continuacion; advirtiendo que de no hacerlo así se emplearán contra los morosos los procedimientos de apremio.

Zaragoza 26 de Julio de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

PRESUPUESTO.

	Ptas. Céts
Por 19 presos, que diariamente se calculan á 50 céntimos uno.....	3.467'50
Por 570 transeuntes en todo el año, á 41 céntimos uno.....	701'10
Para atender á los gastos que puedan ocurrir para arreglar el edificio....	262'00
Por sueldo del Alcaide.....	875'00
Por el alquiler del edificio que ocupan las cárceles.....	500'00
Por impresos, recibos, papel suplido y extension de documentos.....	70'00
Por la asistencia facultativa.....	375'00
Al Depositario, por el 15 al millar...	93'90
TOTAL.....	6.344'50

REPARTIMIENTO.

	Pesetas. Cts.
Alagon.....	508'01
Alcalá.....	125'23
Alfamen.....	133'53
Almonacid.....	328'24
Alpartir.....	164'08
Bárboles.....	109'60
Bardallur.....	151'90
Botorrita.....	67'72
Cabañas.....	80'19
Calatorao.....	399'35
Chodes.....	60'09
Epila.....	596'16
Figueruelas.....	86'70
Grisen.....	89'21
Longares.....	172'93
Lucena.....	81'83
La Almunia.....	789'24
La Muela.....	129'37
Lumpiaque.....	147'74
Morata.....	239'12
Mozota.....	64'81
Mezalocha.....	114'53
Muel.....	203'59
Pedrola.....	456'79
Pinseque.....	70'57
Plasencia.....	169'15
Pleitas.....	41'56
Ricla.....	372'99
Rueda.....	158'36
Salillas.....	79'61
Urrea.....	156'90
TOTAL.....	6.349'13

La Almunia 9 de Julio de 1877.—El Presiden-

te, Lucas Ariza.—P. A. D. L. J., Florencio Hernandez.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Esta Comision, asociada de los Sres. Diputados provinciales que se hallan en la capital, acordó en sesion de hoy, que el 8 del actual salgan comisiones ejecutivas de apremio encargadas de realizar las sumas que á la provincia adeudan varios Ayuntamientos, así por el contingente del año económico finado de 1876-77 y anteriores á él, como por cualquiera otro concepto, á excepcion, por lo que se refiere á los atrasos de años precedentes al citado, de aquellas Corporaciones municipales que, utilizando el beneficio concedido por la Diputacion en circular de 26 de Mayo último, solicitaron y han obtenido la gracia de verificar el pago con arreglo á las condiciones allí establecidas, cuyas Corporaciones, caso de incumplimiento de lo convenido, serán apremiadas en la forma y tiempo que correspondan.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las citadas Corporaciones á quienes se refiere, debiendo los Sres. Alcaldes y demás autoridades prestar á los Comisionados el auxilio que para el buen desempeño de su encargo necesiten, bajo pena de incurrir en las que las leyes señalan.

Zaragoza 1.º de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Francisco Bellostas.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion pública ordinaria del 17 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Terminada la sesion extraordinaria de quintas se constituyó la Comision en ordinaria, dándose lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Acto seguido se procedió á la resolucion de los expedientes señalados en la orden del dia, dictándose los siguientes acuerdos.

Que se informe por Secretaría si se resentirá el servicio público con la concesion de licencia á D. Florencio Irache, Oficial 5.º de la misma, para reponer su salud, segun lo solicita.

Que se manifieste al Sr. Gobernador procede: 1.º desestimar la reclamacion de D. Valentin Gonzalez sobre que se anuncie la vacante de Médico titular de Vera; 2.º que para que el Ayuntamiento de este pueblo proceda al nombramiento de este cargo, es indispensable esté vacante la plaza, lo cual no sucede; y 3.º que si D. Salvador Labordeta se cree lastimado en sus derechos respecto al cumplimiento del contrato celebrado con el Ayuntamiento, acuda á donde corresponda, con arreglo al art. 162 de la ley Municipal.

Que igualmente se manifieste al Sr. Gobernador, que para formar las cuentas municipales del pueblo de San Martin de Moncayo, correspondientes al año 1875-76, se tengan presentes los ingresos y gastos realizados hasta 30 de Junio de 1876, uniendo todos los documentos á ellas referentes, cuyo resultado se pasará á la del año inmediato, comprensiva desde 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, y una vez formalizadas, serán examinadas por la Junta, remitiéndolas despues al Sr. Gobernador á los efectos consiguientes.

Quedó enterada de la Real orden de 17 de Abril último resolviendo el conflicto surgido entre la Administracion económica de la provincia sobre consumos á favor de esta Corporacion.

Que se remitan al Sr. Gobernador los antecedentes que reclama relativos al expediente instado por D. Mariano Sancho, alzándose de una multa impuesta por el Alcalde de Urrea de Jalón.

Que se informe al Sr. Gobernador procede: 1.º se reformen con arreglo á ley las cuotas asignadas en el reparto municipal de Buberca á José Yus y consortes, contra las que han reclamado; 2.º que el Ayuntamiento de Embid reforme igualmente la cuota asignada en el reparto municipal á D. Felipe Latorre y le devuelva las cantidades exigidas de más, 3.º que se reforme la cuota del reparto municipal á don Francisco Quero con arreglo á la ley, devolviéndole el Ayuntamiento de Tobed las cantidades exigidas de más; 4.º que el Ayuntamiento de Orés reforme asimismo la cuota asignada en el reparto municipal á Faustino Clemente Lastiesas; 5.º que D. Benito Girauta Perez acuda al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego en primera instancia en reclamacion de pesetas que dice adeudarle éste; 6.º que se deje sin efecto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Olivés para cubrir los gastos del culto de su Iglesia parroquial, amonestándole para que en lo sucesivo no se exceda en sus atribuciones; 7.º que se reforme la cuota asignada en el reparto municipal de Tobed á D. Pablo Gimenez, Cura párroco; y 9.º que se devuelva al Ayuntamiento de Vierlas el repartimiento extraordinario formado por el mismo para pago de 1362 pesetas que tomó á préstamo en 1874, á fin de que cumpla con lo dispuesto en el art. 140 de la ley Municipal, remitiéndolo despues á los efectos oportunos.

Tambien acordó la Comision: 1.º que se publi-

que una circular en el BOLETIN OFICIAL para que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, al remitir los precios de los artículos de consumo, fijen los que tengan el trigo y aceite de segunda clase en sus respectivos mercados; y 2.º que se devuelvan al Ayuntamiento de Sos las cuentas municipales de 1875-76 para que se rectifiquen, y que se forme la general de 1871 á 1872 con arreglo á los datos necesarios que el Alcalde exigirá al cuentadante que cesó en 1.º de Febrero de 1872.

Acto seguido se levantó la sesion.

Sesion publica extraordinaria del 18 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Procedióse despues á la vista y resolucion de los expedientes de excepciones legales señaladas para este dia, dictándose los siguientes acuerdos:

Declaró soldados á los mozos Tomás Barra Vicente, núm. 9, del alistamiento de Used; Manuel Barbero Ocon, núm. 2, de Villarroya de la Sierra; Domingo Aznar Vicente, núm. 12, de Ateca, y Juan Lapuente Redrado, núm. 4, de Vera, por no haber justificado los extremos constitutivos de las excepciones que han alegado.

Declaró exceptuados del actual reemplazo á Vicente Morer Tomás, núm. 12, y Francisco Insa Ferruz, núm. 15, del alistamiento de Sástago, Rudesindo Estéban Guajardo, núm. 1, de Ibdes; Faustino Latre Castillon, núm. 13, de Caspe, y Genaro Manuel Martinez, núm. 4, de La Almunia, quienes han acreditado debidamente las excepciones propuestas.

Igualmente acordó la Comision: 1.º que se oficie al Alcalde de Ariza para que remita el expediente relativo á la excepcion de Pascual Hernandez Arguedas, núm. 10, antes del 26 del corriente que se señala para la vista del mismo; 2.º que se oficie al Cónsul español en la República Argentina (América del Sur) á fin de que manifieste si Agustín Liarte Aragón, hermano del mozo Paulino, del cupo de Monterde, existe en la casa comercio de los Sres. Hernando, en Corriente ó en alguna otra, con objeto de resolver en su vista la excepción alegada por Pascual; 3.º que se señale la vista del expediente de excepción de Matías Modesto Burillo, núm. 88, de Caspe, para el 26 del actual; y 4.º que se dé ingreso en la Caja á Juan Ulecia Lacalle, del cupo de Arándiga, solicitando al efecto de la Comision provincial de Madrid disponga lo conveniente para que tenga efecto lo solicitado por Eustaquio Ulecia, en donde se halla actualmente el expresado mozo.

Seguidamente se levantó la sesion.

Sesion publica ordinaria del 20 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se procedió á la resolucion de los expedientes señalados para este dia, acordándose por la Comision:

Conceder 25 dias de licencia á D. Victoriano Jovellanos para tomar los baños, y 20 á D. Florencio Trache, oficial 5.º de la Secretaria de la Corporacion, con igual objeto.

Que se manifieste al Sr. Gobernador procede la aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios del partido de La Almunia, formado para el ejercicio de 1877-78.

Que se remita al Tribunal Supremo de Cuentas copia certificada del expediente sobre reclamacion y reintegro de 5.000 pesetas por D. Antonio Zaldivar, Corregidor que fué de Calatayud.

Que se informe al Sr. Gobernador procede desestimar la instancia de D. Juan Burriel reclamando ciertos intereses al Ayuntamiento de Calatorao, reservándole su derecho para que lo interponga ante quien corresponda.

Que se manifieste al Sr. Gobernador procede que el Ayuntamiento de Calcena cumpla con cuantos acuerdos han recaido en el expediente sobre reclamacion de pensiones censales incoado por el Sr. Marqués de Huarte, bajo la responsabilidad á que haya lugar.

Que se manifieste á la misma autoridad procede reclamar del Ayuntamiento de Gotor un informe claro y preciso respecto á la reclamacion de cierto crédito que le hace D. Marcos Melús, vecino de Illueca.

Que se informe de igual modo al Sr. Gobernador procede: 1.º Que el Ayuntamiento de Zuera exprese con vista de todos los antecedentes que existan en su Secretaria desde 30 años atrás cuantas pensiones censales aparecen presupuestas á favor del Condado de Mirasol y cuántas han sido ó no satisfechas: 2.º Que se ordene al Ayuntamiento de Sástago no exija ningun apremio á los vecinos y forasteros que hubieren pagado sus descubiertos hasta el 4 de Mayo último, devolviéndolo á los que se les hubiera cobrado, en cuyo caso se halla D. Fernando de Bat, apoderado del Marqués de Sástago: 3.º Que se autorice al Ayuntamiento de Calatorao la venta de la finca que solicita, sujetándose á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849: 4.º Que se desestime la instancia suscrita por el Clero catedral de Tarazona en solicitud de que se les excluya del reparto municipal formado por el Ayuntamiento de esta ciudad: 5.º Que el Ayuntamiento de Alberite satisfaga al de Ainzon la cantidad que le adeuda procedente de un censo sobre aguas sobrantes del rio Luchan: 6.º Que se desestime la instancia de Vidal Martin y otros en solicitud de que por el Ayuntamiento de Alfajarin se expongan al público los presupuestos de 1877-78: 7.º Que

se devuelvan al Alcalde de Alberite las cuentas municipales de 1867-68 para que por el cuenta-dante D. Mariano Dominguez se formen con arreglo á Instruccion en término de 15 dias, remitiéndolas despues á los efectos que procedan: 8.º Que se diga al Alcalde de Campillo exija las cuentas al ex-Alcalde D. Félix Garcia, bajo la multa que proceda, conminándole con formarlas á sus expensas, si en término de 10 dias no lo verifica: 9.º Que se reclamen al Alcalde de Cimballa las cuentas municipales de 1875-76 para proponer en su vista lo conveniente: 10. Que se desestime el recurso dealzada interpuesto por D. Miguel Ponte contra una providencia de la cuarta tenencia de Alcalde de esta ciudad, ordenándole la demolicion de la fachada de una casa de su propiedad, sita en la calle de Agustín, núm. 22.

Tambien acordó la Comision: 1.º Fijar los precios medios á que han de abonarse los suministros hechos al Ejército en el mes de Junio último: 2.º Que se remita al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar el expediente de defraudacion instruido contra doña Josefa Calvera, que va unido al pleito contencioso-administrativo incoado por su esposo D. José Rigal; y 3.º Que se desglose el talon del depósito hecho en la Sucursal del Banco de España por don Tomás Ribera y D. José Mariscal, con objeto de entablar la demanda sobre supuesta defraudacion en la contribucion industrial, remitiendo aquel al Sr. Gobernador para su entrega al interesado, con lo demás que proceda.

No habiendo más asuntos puestos al despacho se levantó la sesion.

Sesion publica extraordinaria del 21 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

A continuacion se procedió á la vista de las excepciones legales señaladas para este dia, y considerando comprobadas en todas sus partes las propuestas por los mozos Enrique de Gracia, núm. 3, del alistamiento de Plasencia, Simon Rojas Baquedano, núm. 3, de Aldehuela de Liestos, Venancio Martinez Remacha, núm. 3, de Atea; Sixto Lucia Marzo, núm. 19, de Herrera, y Pantaleon Ramirez, núm. 8, de Ruesta, la Comision acordó declararlos exceptuados del servicio de las armas.

Tambien acordó autorizar la sustitucion de José Zacarias Legarda Pintre, del cupo de Zaragoza, por Tomás Berges Jarabo, previa la talla, reconocimiento é identidad de la persona del sustituto.

Por último quedó enterada de la Real orden de 15 del actual, disponiendo que no puedan ser redimidos ni sustituidos los que se hubieren presentado voluntarios para Ultramar, ni los que

hubiesen cambiado de situacion con igual destino.

No habiendo más asuntos puestos al despacho se levantó la sesion.

Sesion publica del 24 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se procedió á la vista del expediente instado por D. Blas Lacambra y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital concediendo licencia á D. Agustin Perez Vallés para abrir al público su labadero de ropas, sito en la calle del 29 de Setiembre, dándose por terminado el acto despues de haber oido á los Letrados defensores de las partes.

Visto el expediente en el que la Sala de lo civil de esta Audiencia se declara competente para conocer de laalzada interpuesta por la Junta de Alfardas de Epila en el pleito instado por los apoderados del Duque de Aliaga y testamentarios de la Duquesa de Hajar, sobre representacion en la misma, acordó la Comision informar al Sr. Gobernador, puede servirse insistir en estimarse competente para conocer de este asunto, remitiendo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones y dando aviso á aquella Sala sin ulterior procedimiento.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

La Direccion general de impuestos, en su órden de 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Segun Real órden de 23 del actual, desde 1.º de Agosto próximo, haciendo el Gobierno uso de la autorizacion que le concede el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente, recaudarán en las Aduanas el recargo municipal permitido sobre los efectos coloniales que dicho artículo enumera. Lo comunico á V. S., á fin de que con toda urgencia lo haga saber á todos los Ayuntamientos de esa provincia para que no hagan uso de la autorizacion que tenian de gravar dichos artículos, en compensacion de la cual se harán las rebajas prevenidas por la ley en el impuesto sobre la sal y en el de 5 por 100 de los presupuestos municipales. Lo que se hace notorio para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 30 de Julio de 1877. — El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.**INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.****ANUNCIO.**

El Intendente militar del distrito de Aragon hace saber:

Que no habiendo causado remate las subastas celebradas el dia 27 del presente mes, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las plazas de Huesca, Jaca, Monzon, Mequinzena, Barbastro y Calatayud, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que se celebrará á las doce de dia 14 del próximo Agosto en esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de Guerra, en los puntos en que estas existan ó en su defecto en las Alcaldías, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que rigieron en la primera subasta y precios limites que se publicarán oportunamente; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar antes de constituirse el Tribunal de la subasta con los mismos requisitos que se indicaron en el anuncio para aquella; todo conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año Zaragoza 30 de Julio de 1877.—El Intendente militar, Julian Echenique.—El Secretario, Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA.

Confeccionado el reparto de consumos y municipal para atender á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1877 á 1878, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, y pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, pues con toda oportunidad ha de someterse á la aprobacion de la Superioridad.

Mesones 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan José Sisamon.—P. A. de la Junta, Francisco Muñoz, Secretario.

Por haberse declarado caducado el derecho que D. Pedro José Lana y Rosel pudo adquirir por la presentacion al beneficio de la misa de Alba con su agregado el órgano de esta villa, y con objeto de proveerlo el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, como patrono que es de dicho beneficio, se admitirán solicitudes dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL; pues pasado dicho término, se procederá á hacer la presentacion, siendo requisito indispensable acompañar á la solicitud certificacion de ser apto é idóneo para el desempeño de tal cargo, por el organista de la Catedral de La- Seo de Zaragoza, D. Francisco Anel, que es el examinador nombrado por el Ayuntamiento.

Epila 30 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pablo Ibañez.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa, se hallan vacantes desde el 29 de Setiembre próximo, por terminacion del contrato actual. Su dotacion consiste en 450 pesetas al primero, 300 pesetas al segundo y 400 pesetas al tercero, con obligacion de prestar la asistencia facultativa de sus respectivos cargos á setenta familias pobres, clasificadas por el Ayuntamiento. Las solicitudes documentadas se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 31 de Agosto próximo, en que se proveerán.

Azuara 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Martinez.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos del art. 222 de la instruccion de 15 de Junio de 1875.

Abanto 28 de Julio de 1877.—El Alcalde.—D. S. O., Francisco Gimeno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Ateca.*

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Serafina Yus y Colás, natural y vecina que fué de Nuévalos, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado en el expediente instado por sus padres D. Manuel Yus Muñoz y doña María Colás Floría.

Dado en Ateca á 19 de Julio de 1877.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don José Liñan y Doñoro, natural y vecino que fué del pueblo de Ibdes, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 24 de Julio de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, L. Pedro Romeo.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se cita por el presente primer edicto y término de 30 días á cuantos se consideren con derecho á la herencia de la niña Petra Martínez Tapia, natural y residente en La Muela, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en autos promovidos á nombre de doña Luisa Tapia y Cadena, solicitando se declare heredero por el interesado de aquella á su hermano Isidro Martínez Tapia.

Dado en La Almunia á 20 de Julio de 1877.— José Petit y Alcázar.—D. S. O., Hilario Prados.

Barcelona.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto con providencia de 19 del actual, se anuncia la muerte sin testar de D.^a Joaquina Hediger y Henzeler, acaecida en esta ciudad el día 17 de Mayo de 1879, natural que fué de Zaragoza, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarla, previniendo á los Notarios y demás que sepan hubiese dispuesto legalmente de sus bienes, comparezcan dentro del término de 30 días en este Juzgado á deducirlo, ó á manifestarlo en méritos del expediente que al efecto se instruye á instancia de su hija D.^a Carolina Chichesi.

Barcelona 23 de Junio de 1877.—Antonio María de Pineda.

ANUNCIOS.**SUBASTA.**

Por los ejecutores testamentarios del señor D. Benito Ferrandez se sacan á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en Calahorra, provincia de Logroño, y procedentes de dicha testamentaria, bajo las siguientes condiciones.

1.^a La subasta será en voz y á la alza sobre el precio de la tasación entre los concurrentes.

2.^a No se admitirá manda alguna que no cubra la tasación.

3.^a Podrá hacerse manda á cada finca en particular, ó á todas conjuntamente, ó á un grupo de ellas en mayor ó menor número. Pero los ejecutores se reservan el preferir la manda individual, parcial ó total, según vieren convenirles, sin que por parte de los postores pueda hacerse reclamación alguna sobre su decisión.

4.^a El pago del precio en que hayan quedado subastadas las fincas, deberá hacerse por el comprador en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, en moneda de oro ó plata, con exclusion de toda clase de papel.

5.^a El comprador entrará, inmediatamente despues de otorgada la escritura, en posesion de la finca ó fincas que hubiese adquirido. Pero tendrá obligacion de respetar los arriendos hasta finalizar el plazo pendiente al tiempo de dicho otorgamiento. Si la finca ó fincas no estuviesen arrendadas, las tomará en el estado en que se encuentren. En este caso, esto es, no mediando arriendo, la cosecha pendiente será en beneficio de la testamentaria.

6.^a Las contribuciones de toda clase pendientes de pago al tiempo de verificarse la subasta, se satisfarán á prorata entre la testamentaria y el adquirente ó adquirentes.

7.^a Si el comprador á quien se hubiese adjudicado una ó más fincas no se presentare á otorgar la escritura y pagar el precio en el día y lugar que los ejecutores vendedores le señalaren, se dejará sin efecto la subasta; y en tal caso, dicho comprador vendrá obligado á satisfacer á la testamentaria ó ejecucion los daños y perjuicios que su morosidad hubiese ocasionado. Lo mismo sucederá si por cualquier otra causa imputable á dicho comprador, hubiera de anularse la subasta ó no pudiera otorgarse la escritura.

8.^a Los gastos de escritura, pago de derechos al Estado por la trasmision del dominio y los de inscripcion en el Registro de la propiedad, serán de cuenta de los subastantes ó compradores.

9.^a Toda reclamacion á que dé lugar el contrato ó contratos procedentes de esta subasta, deberá deducirse en la ciudad de Calahorra, á cuyos Jueces y Tribunales se someten los contratantes.

La subasta tendrá lugar el día 26 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la ciudad de Calahorra, ante el Notario de la misma D. Gaspar Ruiz de Gordejuela, que vive en dicha ciudad, calle de la Estrella, número 6, en cuya Notaría obran la tasación de las fincas y el pliego de condiciones de la subasta.

Zaragoza 23 de Julio de 1877.—Los ejecutores testamentarios. 2

LA SALDUBENSE.

DEPÓSITO DE LIBROS Y OBJETOS DE ESCRITORIO

COSO, 104, FRENTE AL CORREO,

ZARAGOZA.

En este nuevo establecimiento hay constantemente un variado surtido de objetos de escritorio y toda clase de libros y menaje para las escuelas. 2a

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5.....	6	2	8	1	2	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
6.....	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8.....	5	»	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	1	2	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	24	17	41	5	8	13	54	»	»	»	»	»	»	»	54

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2.....	2	1	»	3	»	3	2	5	8
3.....	4	1	»	5	»	2	1	3	8
4.....	2	2	»	4	5	1	»	6	10
5.....	3	1	1	5	4	»	»	4	9
6.....	3	1	»	4	1	1	»	2	6
7.....	3	2	1	6	5	»	»	5	11
8.....	1	1	»	2	1	2	»	3	5
9.....	4	3	»	7	1	»	»	1	8
10.....	4	1	»	5	2	»	1	3	8
	28	13	2	43	19	9	4	32	75

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.